

**TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Panamá (en adelante denominados "las Partes"),

Deseosos de promover la rehabilitación social de las personas condenadas, permitiendo que cumplan sus tendencias en el país del cual son nacionales,

Acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
PRINCIPIOS GENERALES**

1. Las penas de detención impuestas a los nacionales de la República de Panamá en la República de El Salvador podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Panamá según lo dispuesto en el presente Tratado.

2. Las penas de detención impuestas a los nacionales de la República de El Salvador en la República de Panamá podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de El Salvador, según lo dispuesto en el presente Tratado.

3. la solicitud de traslado puede ser formulada por el Estado trasladante o por el Estado receptor.

4. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado.

**ARTÍCULO 2  
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Tratado se entenderá por:

- a) "Estado trasladante" la Parte de la cual la persona condenada puede ser trasladada;
- b) "Estado receptor" la parte a la cual la persona condenada puede ser trasladada;
- c) "nacional" se entenderá, en el caso de El Salvador, un salvadoreño según como esté definido en la Constitución salvadoreña, y en el caso de Panamá, un panameño según la Constitución panameña;
- d) "persona condenada" se entenderá una persona condenada por delito, según sentencia pronunciada en el territorio de una de las Partes.

### **ARTICULO 3 PETICIONES Y RESPUESTAS**

1. las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
2. Al decidir respecto del traslado de una persona condenada, se tendrá en cuenta la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquella. Podrán considerarse como factores pertinentes entre otros la naturaleza y gravedad del delito y los antecedentes penales de la persona condenada, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener en el Estado receptor.
3. las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución en este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado.

### **ARTICULO 4 REQUISITOS PARA EL TRASLADO**

la aplicación del presente Tratado quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El delito por el cual la pena sea impuesta deberá también constituir un delito en el Estado receptor;
- b) la persona condenada deberá ser nacional del Estado receptor;
- c) En el momento de la presentación de la solicitud a la cual se refiere el párrafo 2 del Artículo 7 deberá restarle por lo menos seis (6) meses de pena por cumplir;
- d) Que la sentencia sea definitiva;
- e) Que la persona condenada acepte el traslado.
- f) Que el condenado haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena de índole pecuniaria y que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garanticen su pago a satisfacción del Estado trasladante.

### **ARTÍCULO 5 TRASLADO EN CASOS DETERMINADOS**

Las Partes podrán trasladar mediante acuerdo para casos determinados, a sus nacionales acusados de la comisión de un delito o falta, respecto de los cuales las autoridades competentes del Estado que conozca de la acusación hubieran determinado

que sufren de una enfermedad terminal o anomalía mental que haga que se les considere incapacitados para ser procesados, de modo que se les atienda en instituciones especializadas del Estado de cumplimiento.

## **ARTICULO 6 AUTORIDADES CENTRALES**

las autoridades centrales para la aplicación del Tratado serán:

- a) Por el Gobierno de la República de El Salvador, el Ministerio de Gobernación;
- b) Por el Gobierno de la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## **ARTICULO 7 COMUNICACIONES**

1. Cada una de las Partes deberá explicar el tenor del presente Tratado a cualquier persona condenada a quien el mismo se pueda aplicar.

2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte de la persona condenada lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

## **ARTÍCULO 8 INFORMACIÓN PREVIA AL ESTADO RECEPTOR**

El Estado trasladante, al remitir la comunicación prevista en el apartado 2 del Artículo 7, informará al Estado receptor acerca de:

- 1) El nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona condenada, datos que al igual que su nacionalidad, deberán ser confirmados por el Estado receptor.
- 2) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena.
- 3) El carácter firme de la sentencia.
- 4) Duración, fechas de comienzo y terminación de la pena impuesta.

## **ARTÍCULO 9 DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA**

1. En caso de que la solicitud se formule por el Estado receptor, ésta irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Un documento que acredite que la persona condenada es nacional de dicho Estado.

b) Una copia de las disposiciones legales que permitan comprobar que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, constituyen también un delito en el Estado receptor.

c) Información acerca de lo previsto en el apartado 2 del artículo 3.

2. Solicitado el traslado, el Estado trasladante, salvo que haya manifestado su desacuerdo, deberá facilitar al Estado receptor los siguientes documentos:

a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme.

b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas.

c) La indicación de la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el que quedase por cumplir, así como el período de detención preventiva.

d) Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado.

e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor, a fin de determinar el tratamiento de la persona condenada para su rehabilitación social.

3. Cualquiera de los dos Estados podrá, antes de adoptar una decisión sobre el traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refiere el presente Artículo.

## **ARTÍCULO 10 ENTREGA DE LA PERSONA CONDENADA Y GASTOS**

1. El Estado trasladante deberá trasladar a la persona condenada hacia el Estado receptor en un lugar acordado entre las Partes. El Estado receptor será responsable por la custodia y el transporte de la persona condenada hasta la penitenciaría o el local donde deba cumplir la pena; cuando sea necesario, el Estado receptor solicitará la cooperación de terceros países con la intención de permitir el traslado de personas condenadas a través de sus territorios. En casos excepcionales, mediante acuerdo entre ambas Partes, el Estado trasladante deberá prestar ayuda en relación a las solicitudes hechas por el Estado receptor.

2. En el momento de la entrega de la persona condenada, el Estado trasladante suministrará a los agentes policiales encargados de la misma una certificación autenticada, destinada a las autoridades del Estado receptor, en la que consten

actualizadas, la fecha de la entrega, el tiempo efectivo de la detención de la persona condenada, y el tiempo rebajado en función de los beneficios penitenciarios, si existieran, así como una fotocopia del expediente penal y penitenciario, que sirvan de punto de partida para la continuación del cumplimiento de la pena.

3. El Estado receptor será responsable por todos los gastos relacionados con la persona condenada a partir del momento en que esta pase a su custodia.

4. En la ejecución de la pena de una persona condenada que haya sido trasladado, deberá observarse la legislación y los procedimientos del Estado receptor. El Estado trasladante podrá conceder indulto, amnistía o conmutación de la pena conforme a su constitución u otras disposiciones legales aplicables. No obstante, el Estado receptor podrá solicitar al Estado trasladante la concesión de indulto o conmutación, mediante solicitud fundamentada la cual será examinada con benevolencia.

5. la pena impuesta por el Estado trasladante no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

6. A solicitud de una de las Partes, la otra Parte deberá presentar una relación obre la situación del cumplimiento de la pena de cualquier persona condenada trasladada en el ámbito del presente Tratado, incluido, en particular! la libertad condicional o libertad.

## **ARTÍCULO 11 EJECUCIÓN DE LA CONDENA**

1. Una vez efectuado el traslado, la ejecución de la pena de un condenado se cumplirá conforme a la legislación y los procedimientos del Estado receptor.

2. En la ejecución de la condena, el Estado receptor:

- a) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia;
- b) No podrá convertir la pena en una sanción pecuniaria;
- c) Estará vinculado por la duración de la pena impuesta en el Estado Trasladante. .

## **ARTÍCULO 12 REVISIÓN DE LA PENA**

Sólo el Estado trasladante tendrá la facultad para juzgar un recurso de revisión. Una vez recibida la notificación del Estado trasladante, el Estado receptor deberá comprometerse a ejecutar cualquier cambio introducido en la pena.

## **ARTÍCULO 13 JURISDICCIÓN**

El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena Impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

#### **ARTÍCULO 14 AMNISTÍA, INDULTO O CONMUTACIÓN**

Sólo el Estado trasladante podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena conforme a su Constitución y a sus leyes. Sin embargo, el Estado receptor podrá solicitar del Estado trasladante la concesión del indulto o la conmutación, mediante petición fundada, que será benévolamente examinada.

#### **ARTICULO 15 PROHIBICIÓN DEL DOBLE ENJUICIAMIENTO**

Una persona condenada trasladada de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado no podrá ser detenida, juzgada o sentenciada en el Estado receptor por el mismo delito a que haya dado origen la pena.

#### **ARTÍCULO 16 MEDIDAS DE VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

1. Este Tratado también podrá ser aplicado a las personas sujetas a vigilancia u otras medidas de seguridad aplicadas a infractores menores de edad o no Imputables.

2. la pena menor y la no imputabilidad serán confrontadas de acuerdo a la legislación del Estado receptor.

3. Para el traslado, se obtendrá el consentimiento de un representante legal autorizado.

4. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado receptor mantendrá informada a la autoridad judicial del Estado trasladante sobre la aplicación de las medidas de seguridad, comunicando, de inmediato, el incumplimiento, por parte del infractor, de cualquiera de las obligaciones asumidas, así como el término del período de vigilancia.

5. El tratamiento a ser aplicado a la persona trasladada en los términos de este Artículo obedecerá a la ley interna del Estado receptor.

6. Ninguna disposición del presente Artículo deberá ser interpretada como factor limitante de la capacidad que puedan tener las Partes de otorgar o aceptar el traslado de menores infractores.

7. Para el traslado de menores infractores, el consentimiento del menor o del representante legal, debe ser dado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al traslado. Por lo que antes de su traslado, el Estado receptor deberá brindar al Estado trasladante la oportunidad de verificar, mediante un funcionamiento designado conforme a las leyes del Estado receptor, Si el consentimiento para dicho traslado en efecto se ha otorgado de manera voluntaria.

## **ARTICULO 17**

### **APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA**

1. El presente Tratado estará sujeto a aprobación de conformidad con los requisitos legales internos de las Partes.

2. El presente Tratado entrará en vigor (30) días después de la fecha de la última comunicación mediante las cuales se comuniquen mutuamente el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

3. En caso de que ninguna de las Partes notifique a la otra su intención de lo contrario, por lo menos 90 días de antelación en relación al término del período antes mencionado, el presente Tratado será considerado tácitamente prorrogado por períodos sucesivos de tres años.

4. En caso de denuncia del presente Tratado, sus disposiciones permanecerán vigentes en relación a las personas condenadas que, al amparo de las mismas, hubieran sido trasladados, hasta el término de las penas respectivas.

Suscrito en Panamá, República de Panamá a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales.

s-d

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

  
Rodolfo Arias Cerjack  
Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

  
Eduardo Calix  
Viceministro de Relaciones  
Exteriores, Integración y  
Promoción Económica

ACUERDO N° 887.

San Salvador, 23 de noviembre de  
2006

Visto el Tratado entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y de Panamá, sobre Traslado de Personas Condenadas, el cual consta de Un Preámbulo y Diecisiete Artículos; suscrito en la Ciudad de Panamá el 19 de febrero de 2004 en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el señor Viceministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Eduardo Cáliz López y por el Gobierno de la República de Panamá por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Harmodio Arias Cerjack; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.- El Ministro de Relaciones Exteriores, Laínez. Rivas.

DECRETO No. 207

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el 19 de febrero de 2004, fue suscrito el Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Panamá.
- II. Que el Tratado antes mencionado ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo No. 887 del 23 de noviembre de 2006, y sometido a ratificación de esta Asamblea Legislativa, para su inclusión en el ordenamiento jurídico salvadoreño, vigente y positivo.
- III. Que el Instrumento Internacional al que se refiere los Considerandos anteriores, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución, siendo procedente su ratificación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratificase en todas sus partes el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas, entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Panamá, el cual consta de Un Preámbulo y Diecisiete Artículos; Suscrito en la Ciudad de Panamá el 19 de febrero de 2004, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador, por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Lic. Eduardo Cáliz López y por el Gobierno de la República de Panamá, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Harmodio Arias Cerjack; aprobado por el Órgano Ejecutivo a través del Acuerdo No. 887 del 23 de noviembre del 2006.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de enero del año dos mil siete.

RUBEN ORELLANA  
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA  
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
VICEPRESIDENTE

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA  
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO  
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDES SOTO  
SECRETARIO

GERSON MARTINEZ  
SECRETARIO

.IOSE ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS  
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ  
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLIS  
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil siete.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,  
Presidente de la República.

FRANCISCO ESTEBAN LAÍNEZ RIVAS,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

**Nombre :** [TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.](#)

**Materia :**

**Naturaleza :**

**Tipo / Documento :** [Tratado](#)

[Bilateral](#)

**Reserva :** [No](#)

**Organismo Internacional de Origen :**

**Fecha de:** [Suscripción](#)

**Estado :** [Vigente](#)

**Fecha de Ratificación :** [11/01/2007](#)

**Diario Oficial :** [27](#)

**Tomo :** [374](#)

**Publicación DO :** [09/02/2007](#)

**Modificaciones :**

**Comentarios :** [EL PRESENTE TRATADO ESTABLECE EL MARCO JURIDICO NECESARIO PARA QUE CIUDADANOS DE AMBOS ESTADOS CONDENADOS JUDICIALMENTE FUERA DE LOS MISMOS; PUEDAN CUMPLIR SUS PENAS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE SU PAIS DE ORIGEN.- L.B.](#)

**Actualizado:** [Si](#)

**Confrontado:** [Si](#)

**Contenido :**